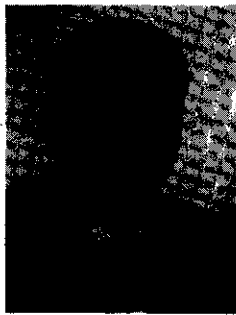


LEODEGARIO
FERNANDEZ
MARCOS



Doctor en Derecho. Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo de la Universidad a Distancia. Inspector Técnico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo. Subdirector del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Vivley

VIVA.

LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE INDUSTRIA CONTIENEN MEDIDAS DE PREVENCION, APLICABLES EN EL AMBITO LABORAL

Se comenta la Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1974.

PLANTEAMIENTO

Es doctrina pacíficamente admitida que la normativa, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, no se agota con la aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, ni siquiera con la aplicación de las medidas preventivas contenidas en otros textos legales específicos de seguridad, como los Reglamentos especiales o los correspondientes capítulos de las Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos y Reglamentos de Régimen Interior.

En el número anterior de esta Revista (1) se analizaba la naturaleza de las disposiciones sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores y su ratificación jurisprudencial, como normas de seguridad e higiene.

En este trabajo, y, apoyándonos, en la Sentencia de nuestro Alto Tribunal, que se comenta, de 24 de Diciembre de 1974, vamos a detener nuestra consideración, en un aspecto de la com-

pleja normativa de seguridad e higiene en el trabajo mucho menos conocido, y, sin duda, y, por ello, más polémico a nivel de interpretación práctica. Nos referimos a las medidas de prevención, insertas en los Reglamentos Técnicos, no laborales.

Son muy numerosas las disposiciones de esta clase, en que se plasma la ordenación técnica de los riesgos industriales, emanadas de Departamentos Ministeriales, distintos del de Trabajo, singularmente Industria y Presidencia del Gobierno. Estos Reglamentos, al establecer normas para el adecuado desenvolvimiento de las actividades industriales, contienen prescripciones técnicas, cuya aplicación redundará directamente en la eliminación de los riesgos, que dichas actividades entrañan. Se trata de una legislación no laboral, en cuanto que no se contempla, al menos directamente el riesgo que puede afectar a los trabajadores que desarrollan su actividad en la industria, sino el riesgo, como peligro potencial de siniestro que la concreta actividad industrial

(1) "La normativa sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores trabajadores, tiene naturaleza de seguridad e higiene, a todos los efectos". *Salud y Trabajo*, núm. 5, pág. 27 y sig., Febrero, 1977.

regulada, lleva consigo, y que al actualizarse, puede afectar, bien a las personas, sean o no trabajadores, bien a las cosas. Es decir, es una legislación que pretende prevenir riesgos, pero no el riesgo laboral, sino el riesgo en general, concepto éste mucho más amplio y que, obviamente, comprende el primero.

Para llegar a la conclusión de que las medidas de prevención contenidas en estos Reglamentos técnicos, son preceptivamente aplicables en el ámbito laboral, y más concretamente, como extensión de las normas de seguridad e higiene, basta un detenido examen de la propia Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, vigente.

Así y, muy principalmente, la Disposición Final Primera de la Ordenanza, establece, con carácter general: "No podrán invocarse las prescripciones de esta Ordenanza para enervar la vigencia y plena eficacia de las disposiciones reglamentarias siguientes:

1) Los Decretos y Ordenes dictados por la Presidencia del Gobierno sobre actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas o cualquier otra materia relacionada con la seguridad e higiene, que incida en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2) Los Decretos y Ordenes de los restantes Departamentos Ministeriales que, en materia de su específica y respectiva competencia, regulen técnicamente, aspectos relativos o conexos con la seguridad e higiene del trabajo" (2).

Son, por otra parte numerosos, los artículos de la Ordenanza General, que contienen expresas remisiones a estos Reglamentos Técnicos de ordenación industrial. Mencionaremos sólo los imprescindibles para avalar nuestro aserto.

El art. 52, párrafo 1.º de la Ordenanza General: "En las instalaciones eléctricas se cumplimentará lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos en vigor". Reglamentos Electrotécnicos, son los de Alta y Baja Tensión, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de Febrero de 1949, el primero, y por Decreto de 20 de Septiembre de 1973, el de Baja Tensión.

El art. 71 de la Ordenanza, dentro del Capítulo VII "Prevención y extinción de incendios", contiene en su párrafo 2º, como "disposición general": "Asimismo, en las industrias o trabajos con riesgo específico de incendio, se cumplirán las prescripciones impuestas por los Reglamentos técnicos generales o especiales, dictados por la Presidencia del Gobierno o por otros Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales". La aplicación extensiva es, en este caso, mayor, pues, de acuerdo con el tenor del artículo, deberán cumplirse las medidas de prevención de incendios, que contenga la Ordenanza Municipal respectiva, que varía de unos municipios a otros.

El art. 106, dentro del capítulo X: "Elevación y Transporte", sobre ascensores y montacargas, dice expresamente: "La construcción, instalación y mantenimiento de los ascensores para el personal y de los montacargas, reunirán los requisitos y condiciones del Reglamento Técnico de Aparatos Elevadores". En este artículo, se menciona, incluso, un Reglamento Técnico concreto, el de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 30 de Junio de 1966.

Podíamos citar en el mismo sentido varios preceptos más de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, pero consideramos, que a los fines de este estudio, bastan los anteriores. (3)

Los términos, en que están redactados los preceptos transcritos de la Ordenanza General, estimo que no ofrecen duda alguna, sobre su alcance y significado. Se trata de expresar remisiones a otros ordenamientos, cuyos articulados amplían el contenido normativo de la Ordenanza. Se trata, en nuestra opinión, de verdaderas normas en blanco, que se integran y complementan con los elementos que esta ordenación técnica reglamentaria aporta.

En la Jurisprudencia laboral, no abundan, ciertamente, las Sentencias, aplicando este criterio, pero en los últimos tiempos se detecta una decidida invocación de los Reglamentos Técnicos, al declararse infringida la normativa de segu-

(2) *La declaración de vigencia de estos Reglamentos, no es una innovación de la Ordenanza General de 1971. en términos menos categóricos, se encuentra en la legislación de seguridad e higiene, inmediatamente anterior. Así: el art. 1.º, párrafo 2.º del Rgto. General de 31 de Enero de 1940: "Están sometidos a este Reglamento, las industrias o trabajadores afectados por la Legislación de Accidentes de Trabajo, sin perjuicio de estarlo asimismo a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia". Y el art. 2.º del Reglamento de Seguridad para la Industria de la Construcción de 20 de Mayo de 1952: "Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir, además, todos aquellos preceptos sobre estas materias, que siéndoles de aplicación, figuren en el Rgto. General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de Enero de 1940, y demás disposiciones dictadas por este Ministerio o por otros Departamentos que tengan relación con esta particular".*

Desde el derecho positivo, la aplicación de las medidas contenidas en estos Reglamentos técnicos, a efectos de seguridad e higiene, no es nueva, como vemos.

(3) *Aunque de un modo menos explícito, estas remisiones, existían ya en la legislación anterior. Así el art. 22 del Rgto. General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de Enero de 1940: "Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión, reunirán las condiciones de seguridad, a que reglamentariamente estén sometidos".*

Igual, el art. 36: "Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad, a que reglamentariamente están sometidas".

ridad e higiene en el trabajo. La Sentencia de la Sala IV de 24 de Diciembre de 1974, es un buen ejemplo de esta afirmación.

HECHOS BASICOS

La Inspección de Trabajo extiende Acta de Infracción a la empresa X por violación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el accidente originado al utilizar una grúa de brazo largo, que produjo un arco voltaico al acercarla a los cables de alta tensión.

La empresa sancionada recurre en vía administrativa, y, agotada ésta, confirmando el Acta de la Inspección, interpone recurso contencioso administrativo ante la Sala IV del Tribunal Supremo.

La recurrente alega fundamentalmente, en su defensa:

1) El accidente es debido a imprudencia del operario que manejaba la grúa, que no tomó las precauciones obligadas en estos casos.

2) Indebida aplicación del Reglamento de Seguridad e Higiene en el trabajo en la Industria de la Construcción, en lugar del Reglamento General de 31 de Enero de 1940.

La Sala desestima ambos argumentos de la manera siguiente:

1) La impericia o descuido del trabajador que manejaba la grúa, no puede eximir a la empresa, pues aunque así fuese, lo que no se ha comprobado, en este caso, "de todas formas también le afectan a ellas las consecuencias de dicho accidente", toda vez que, de acuerdo con los arts. 14 y 15 del Rgto. de 22 de Junio de 1966, la adopción de medidas de seguridad e higiene no dispensan al patrono de responsabilidad, puesto que está obligado a defender al trabajador, incluso de las imprudencias en el ejercicio continuado de su trabajo, que, por sí mismo o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso, lo cual encaja perfectamente en este caso por la naturaleza del trabajo y las causas que dieron lugar al accidente. (4)

2) Es correcta la aplicación del Rgto. de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la industria de la Construcción, por la expresa remisión que dispone el art. 1.º del Rgto. General de Seguridad e Higiene de 31 de Enero de 1940 a Reglamentos o instrucciones particulares que se dicten en aquellas industrias o trabajos singularmente peligrosos, "remitiendo de este modo, supletoriamente a otras normas más concretas y singulares con respecto a las condiciones y circunstancias del trabajo a realizar".

En esta línea argumental, la Sala considera disposiciones reglamentarias aplicables al Rgto. de 20 de Mayo de 1952 (Seguridad Construcción) en relación con el art. 44 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de

31 de Enero de 1940 (entonces vigente, el accidente se produjo en 1968), como también los arts. 14 y 15 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de Junio de 1956 y las normas del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de Febrero de 1949, que disponen la obligación, por parte de los patronos, de adoptar las estrictas medidas precautorias a fin de prevenir el peligro de la electricidad estática y atmosférica y, concretamente "en supuestos como el que aquí se enjuicia, se prevé un especial cuidado, para eludir el accidente, que podría resultar fácilmente posible en esa clase de trabajos, estableciéndose, además, prescripciones especiales de seguridad para disminuir o evitar el riesgo del trabajador, lo que demuestra, ha habido en este caso, cierta improvisación por parte de la empresa, al emplear una grúa inadecuada en el sitio donde se produjo el accidente, por el que pasaban unos cables de alta tensión, dándose, con ello, lugar a que ocurriese el mencionado accidente".

Por todo lo anterior, el Alto Tribunal, desestima el recurso y confirma las actuaciones administrativas de las Autoridades Laborales.

CONCLUSIONES

De las consideraciones previas y examen de la Sentencia comentada, cabe extraer las siguientes enseñanzas:

1) El Alto Tribunal invoca expresamente el Rgto. de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de Febrero de 1949, como precepto reglamentario infringido en el accidente que enjuicia; juntamente, es cierto, con otros Reglamentos preventivos, relativos al caso. Tal invocación, le sirve de base para sentar la obligación de la empresa de adoptar las más estrictas medidas de seguridad para prevenir el peligro de la electricidad en trabajos con riesgos de esta naturaleza.

2) El Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, es un Reglamento Técnico, en el sentido que a éstos, dábamos más arriba, de dictados y emanados de Departamentos ajenos al de Trabajo para ordenar la actividad industrial y prevenir los riesgos de esta actividad, laborales o no; pero, en todo caso, comprensivos también de los riesgos del trabajo. Si el Tribunal Supremo, considera obligación de la empresa, la aplicación de las medidas de seguridad que estos Reglamentos contienen en su articulado, parece claro que nos hallamos ante una evidente extensión de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, aplicable en el ámbito laboral.

La conclusión anterior, no es sino la ratificación jurisprudencial de la interpretación legislativa realizada, con base en el articulado de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971 en la primera parte de este estudio. Desde el punto de vista legislativo, la consideración de estos Reglamentos Técnicos, como de seguridad

(4) Sobre este tema ver "La imprudencia temeraria del trabajador, excluye el concepto de accidente de trabajo", Revista "Salud y Trabajo", núm. 1, Junio 1976, págs. 43 y sig.

e higiene en el trabajo, en tanto, en cuanto, contengan expresas medidas de prevención de riesgos, no ofrece en nuestra opinión, duda alguna. La remisión, por parte de la Ordenanza General, al contenido preventivo de esta clase de Reglamentos, es clara y reiterada; y se produce, precisamente, al contemplar aquellos trabajos y actividades que, por su especial peligrosidad, están fuertemente reglamentados, desde el punto de vista de la industria (electricidad, incendios, aparatos elevadores, fluidos etc...). Parece, como si la propia Ordenanza General, para no incurrir en reiteraciones o no duplicar el contenido de otros Reglamentos, fijara la medida general de prevención que debería integrarse con las medidas concretas prescritas en otras disposiciones reglamentarias.

4) El mecanismo de remisión, también es ratificado en la Sentencia analizada, al rebatir las alegaciones de la recurrente. Interpreta el art. 1.º del Reglamento General de 31 de Enero de 1940, en el sentido de que supone la remisión, de modo supletorio, a "otras normas más concretas y singulares, respecto de las condiciones y circunstancias del trabajo a realizar". La aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, a que antes se alude, no es sino la consecuencia lógica de esta interpretación.

5) Interesa destacar, en esta Sentencia, que la Inspección de Trabajo al extender el Acta, no señala como infringido este Reglamento Técnico, sino el de Seguridad para la Industria de la Construcción de 1952 y Rgto. de Accidentes de Trabajo de 1956. Sin embargo, el Alto Tribunal, lo invoca expresamente y tiene en cuenta sus normas al enjuiciar el accidente y confirmar el acto administrativo, a que dio lugar el Acta de la Inspección. Es por esto, que hablábamos al principio, de que se trataba de un tema no pacífico, a nivel de aplicación práctica. Aún respetando otros criterios e interpretaciones, el examen legislativo y jurisprudencial realizado al tratar esta Sentencia, parece concluir que son claramente aplicables como medidas de seguridad e higiene, las contenidas en los Reglamentos Técnicos de Industria, en tanto, en cuanto, sus concretas prescripciones pueda evitar o disminuir los riesgos laborales.

6) A la vista de todo lo anterior y, como conclusión de carácter general, afirmamos, la cualidad de normas de seguridad e higiene en el trabajo de las medidas singulares de prevención

contenidas en los Reglamentos Técnicos de Ordenación Industrial y su obligatoria aplicación por empresa y trabajadores, en cuanto les sean aplicables.

Esta conclusión implica una considerable ampliación del contenido normativo de los que comunmente se entiende por seguridad e higiene en el trabajo.

Para facilitar la comprensión de su alcance, señalo a continuación los principales Reglamentos Técnicos, actualmente en vigor, en las varias actividades industriales:

— Orden de 23 de Febrero de 1949, y Decreto de 20 de Septiembre de 1973, que aprueba los Reglamentos de Alta y Baja Tensión de Energía Eléctrica.

— Orden de 22 de Diciembre de 1953; sobre rotulación de etiquetas y envases de productos químicos.

— Orden de 5 de Febrero de 1957, que aprueba el Reglamento de Seguridad en las Instalaciones Frigoríficas.

— Orden de 28 de Enero de 1958, sobre trabajo de menores en las minas.

— Orden de 17 de Enero de 1959, sobre fabricación y empleo de benceno y sus compuestos.

— Orden de 22 de Diciembre de 1959, sobre protección contra la radioactividad.

— Normas sobre instalaciones y funcionamiento de centros de almacenamiento de gases licuables de petróleo, de 23 de Marzo de 1961.

— Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas aprobado por Decreto de 30 de Noviembre de 1961, e Instrucciones para su aplicación, de 15 de Marzo de 1963.

— Normas de seguridad en relación con la producción y distribución de energía eléctrica, Orden de 15 de Marzo de 1963.

— Ley de Energía Nuclear de 29 de Abril de 1964.

— Reglamento de Aparatos Elevadores de 30 de Junio de 1966.

— Reglamento de Fluidos a Presión, de 16 de Agosto de 1969, modificado por Dcto. de 17 de Febrero de 1972.

— Ley de Minas de 21 de Julio de 1973, y Reglamento de Policía Minera de 1934, y disposiciones complementarias: de 22 de diciembre de 1960; Reglamento de Explosivos en Minería de 22 de Junio de 1962, y Reglamento de Instalaciones Eléctricas en la Minería, de 6 de Febrero de 1964.

* * *

HOMOLOGACIONES

HOMOLOGACION NUM. 58

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 58, la pantalla para soldadores, marca "CLIMAX", modelo 415 tipo de cabeza, presentada por la Empresa "Miguel Llebot, S.A. de Barcelona, como elemento de protección de los ojos.

B.O.E. núm. 275, 16-9-1976, Pág. 22754 (23162).

HOMOLOGACION NUM. 59

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 59, la pantalla para soldadores, marca "CLIMAX", modelo 415-D, tipo de cabeza presentada por la Empresa "Miguel Llebot, S.A.", de Barcelona, como elemento de protección de los ojos.

B.O.E. núm. 276, 17-9-1976, Pág. 22849 (23305).

HOMOLOGACION NUM. 60

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 60 la pantalla para soldadores, marca "CLIMAX", modelo 418, tipo de mano, presentada por la Empresa "Miguel Llebot, S.A.", de Barcelona, como elemento de protección de los ojos.

B.O.E. núm. 283, 25-9-1976, Pág. 23478 (23921).